

INFORME DE 3 DE MARZO DE 2017 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LA FINANCIACIÓN DE ACCIONES DE FORMACIÓN PARA JÓVENES INSCRITOS EN EL FICHERO NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL, CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO PARA EL AÑO 2017 (UM/044/17).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 24 de febrero de 2017 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) la reclamación prevista en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), presentada por una persona jurídica en relación con la Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación para jóvenes inscritos en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil, conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, del sistema de Formación Profesional para el Empleo para el año 2017.

El extracto-resumen de la Orden fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 22, de fecha 26 de enero de 2017¹.

A juicio del reclamante, la Orden infringe la LGUM por los siguientes motivos:

- Porque limita los posibles beneficiarios a los centros de formación acreditados que sean titularidad de alguna administración local de la Comunidad de Madrid que tenga entre sus cometidos la promoción del empleo o el desarrollo de la formación profesional para el empleo.
- Porque la exigencia de acreditación por parte de la administración autonómica de los beneficiarios contradice el principio de eficacia nacional.
- Porque la valoración de las solicitudes en función del centro, y no de la entidad, es un requisito que no guardaría relación con la actividad subvencionable.

¹ http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/01/26/BOCM-20170126-13.PDF

- Porque la valoración de los centros que hayan participado en convocatorias anteriores supone, asimismo, una discriminación indirecta.

La reclamación ha sido remitida por la SECUM a esta Comisión en fecha 27 de febrero de 2017, en el marco de lo previsto en el artículo 26.5 de la LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1) Informes emitidos por esta Comisión en relación con convocatorias autonómicas de subvenciones en materia de formación para el empleo.

Debe señalarse que esta Comisión ha emitido múltiples informes en relación con convocatorias autonómicas de ayudas en el ámbito de la formación profesional y para el empleo.

En concreto, la cuestión de la exigencia de registro o autorización de las entidades de formación en los registros autonómicos ha sido analizada en sus anteriores informes: UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015²; UM/072/15³, de 5 de noviembre; UM/81/15⁴, de 30 de noviembre de 2015; UM/101/15, de 30 de diciembre de 2015; UM/015/16, de 2 de febrero⁵ o UM/068/16⁶, entre otros muchos.

² Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F057%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

³ Informe de 5 de noviembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/072/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/buscadordeexpedientes.aspx?num=UM%2F072%2F15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

⁴ Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

<http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=UM/101/15&ambito=Impugnaciones%20y%20Unidad%20de%20Mercado>.

⁵ Informe de 2 de febrero de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de domicilio e inscripción en el registro autonómico de los solicitantes, contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/015/16).



En igual sentido, la propia SCUM en sus informes 26.23 (Centros formación empleo. Asturias); 26.25 (Centros formación empleo. Aragón); 26.28 (Centros formación empleo. Cantabria); 26.32 (Centros formación empleo. País Vasco); 26.36 (Centros formación empleo. Canarias) o 26/1650 (Centro de Formación Empleo. Navarra) en los que, al analizar el mismo problema, ha concluido que el requisitos de inscripción o acreditación en la comunidad autónoma convocante es contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional.

Asimismo, esta Comisión ha interpuesto el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM ante la Audiencia Nacional en varios supuestos idénticos, relativos a la exigencia de acreditación o inscripción en los registros de la administración autonómica convocante de subvenciones a entidades de formación⁷.

En ellos se ha analizado la exigencia de acreditación o registro en los correspondientes registros autonómicos para concurrir a las convocatorias, concluyéndose que se trata de requisitos contrarios a los principios de no discriminación y eficacia nacional contenidos en los artículos 18 y 20 de LGUM.

En la mayor parte de ellos, además, se analizaban requisitos para la valoración de las diferentes ofertas. En este sentido, esta Comisión ha considerado que cuando esos requisitos suponen una discriminación indirecta, como por ejemplo en el caso de valorar la experiencia en convocatorias anteriores de la misma administración y, por lo tanto, una infracción de las garantías de las libertades económicas protegidas en la LGUM.

⁶ Informe de 17 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción o acreditación en el registro autonómico de los solicitantes contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/068/16).

⁷ Por ejemplo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la LGUM, esta Comisión ha recurrido (UM/063/15) los apartados octavo –punto 1- y decimosexto –punto 1b-, de la Orden de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Economía, Industria y Empleo de Aragón, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la ejecución de planes de formación para el empleo en dicha Comunidad correspondientes al presente año 2015 (BO Aragón núm.160 del día 19 de agosto de 2015), así como la posterior Orden de 28 de septiembre de 2015 de la misma Consejería (referencia UM/63/15). Los motivos del citado recurso son idénticos a los expuestos en este informe. En concreto, el acto recurrido mantuvo el requisito de domiciliación en Aragón de las empresas beneficiarias, así como la acreditación y registro en esa comunidad autónoma para esa convocatoria. Por ese motivo, esta Comisión consideró que violaba los principios de eficacia nacional y no discriminación previstos en la LGUM. Actualmente, el recurso se sigue en la Audiencia Nacional bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 730/2015.

2) Contenido de los apartados Tercero, Quinto.6.c y d); Quinto.8.c) y d), Séptimo.1 y Noveno.1.2 y 3 de la Orden.

A continuación se señala el contenido al que la reclamante se refiere:

- Apartado 3: El apartado 3 de la Convocatoria limita los potenciales beneficiarios en los siguientes términos:

TERCERO.- Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones convocadas en la presente orden los centros de formación acreditados por la administración pública competente, para impartir formación profesional para el empleo de certificados de profesionalidad, en la Comunidad de Madrid, cuyos titulares jurídicos sean Corporaciones Locales, sus Organismos Autónomos o sus Sociedades o Entidades Públicas Empresariales dependientes o vinculados y las Mancomunidades, que tengan entre sus cometidos la promoción del empleo o el desarrollo de la formación profesional para el empleo.

2. Las entidades solicitantes de subvención deberán encontrarse, en la fecha de la convocatoria, de alta en el Registro de centros y entidades de formación acreditados para impartir formación profesional de certificado de profesionalidad en la Comunidad de Madrid, quedando excluidos todos aquellos que se encontraren, en la precitada fecha, en baja definitiva en el citado registro cualquiera que fuere su causa.

- El apartado Sexto exige la presentación, entre otra documentación, de un Anexo (Anexo II) con la declaración responsable de la experiencia del centro acreditado en la impartición de formación profesional y de la copia compulsada de los documentos acreditativos de la situación en la que se encuentra el centro de formación respecto de la implantación de un modelo de calidad. Los certificados relativos al sistema o modelo de calidad deben contener expresamente la dirección del centro de formación.
- El apartado 8.2 contiene los criterios de puntuación de las ofertas, que serán los siguientes:

OCTAVO.- Criterios objetivos para el otorgamiento de la subvención.

Criterios objetivos para la determinación de la puntuación:

Criterio 1.- Experiencia global del centro de formación en la impartición de formación profesional para el empleo de cualquier área profesional, excluida la formación propia del sistema educativo o formación profesional de grado. Hasta un máximo de 5 puntos.

Se valorará el número de horas de formación profesional para el empleo de carácter presencial efectivamente impartidas por el centro de formación en el marco del programa de Convenios de Colaboración para la formación entre la Comunidad de Madrid y Corporaciones Locales o sus organismos dependientes, de los años 2012/2013. En el caso de centros de formación que no hubieran tenido experiencia en dicho programa, se les puntuará con el valor mínimo obtenido por los participantes.

(..)

La formación a valorar será, siempre y en todo caso, la impartida en la modalidad presencial en las instalaciones que el centro de formación tiene acreditadas ante la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

Criterio 2.- Evaluación global del centro de formación obtenida por la impartición de acciones de formación, en el marco del programa de Convenios de Colaboración para la formación entre la Comunidad de Madrid y Corporaciones Locales o sus organismos dependientes, de los años 2012/2013. Hasta un máximo de 5 puntos.

(...)

Criterio 3.- Situación del centro de formación en la fecha de publicación de la presente convocatoria, respecto de la implantación de un sistema o modelo de calidad. Hasta un máximo de 4 puntos.

De la lectura de los artículos transcritos se desprende que:

- a. La Convocatoria establece como condiciones para ser beneficiario de la subvención que los centros de formación: (i) sean titularidad de alguna administración local del ámbito territorial de la administración convocante y que (ii) se encuentren acreditados en la Comunidad de Madrid.
- b. Como criterio de valoración de las solicitudes de subvención se incluye la experiencia de los centros de formación de cada entidad en convocatorias anteriores.

3) Análisis de las limitaciones a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

3.1 Limitaciones relativas a la exigencia de acreditación ante la Comunidad de Madrid.

3.1.1. Afectación al principio de eficacia nacional.

El principio de eficacia nacional de las actuaciones administrativas en relación con las libertades económicas se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

“Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

(...)

En el sector de las entidades formativas para el empleo dicho principio se recoge claramente en el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, que se refiere a la acreditación y registro de las “*entidades de formación*”. En efecto, respecto al ámbito y efectos de la acreditación o inscripción de las entidades de formación, el artículo 15.4 de la citada Ley 30/2015 señala que:

“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

Según el principio de eficacia nacional, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. Entre las actuaciones enumeradas por la norma con carácter particular, se encuentran, precisamente, las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

De esta manera, al exigir la acreditación ante la comunidad autónoma convocante como condición necesaria para ser beneficiario de las subvenciones, se estaría privando de plena validez a las acreditaciones ante las demás y discriminando a las empresas y centros de formación acreditados en otras comunidades autónomas.

La inscripción en el registro o, en su caso, la acreditación de las entidades de formación, supone, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, la disponibilidad de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa. En este sentido, el registro y la acreditación exigen el establecimiento en la comunidad competente.

En el sistema previsto en la Ley, una vez inscrita o acreditada una entidad formativa en uno de los registros autonómicos existentes en España, no resulta exigible su acreditación por todos y cada uno de los órganos autonómicos en los que la entidad vaya a prestar sus servicios. En cambio, la convocatoria analizada exige, para poder ser beneficiario de las subvenciones, el requisito de acreditación y registro previos de la entidad solicitante en el registro de la comunidad autónoma convocante. Es decir, la actuación administrativa no exige la acreditación y/o registro de la entidad de formación en la Comunidad de Madrid para la realización de la actividad, sino tan solo para el acceso a las ayudas convocadas.

La exigencia de acreditación y/o registro de las entidades subvencionadas en la Comunidad de Madrid vulnera el principio de eficacia nacional de la inscripción de entidades formativas, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas que prestan o puedan prestar servicios en su territorio puedan beneficiarse de las subvenciones convocadas, pues la diferenciación en función de la comunidad autónoma de acceso a la actividad de la entidad de formación despoja de eficacia la acreditación ante otras autoridades competentes.

En idénticos términos se ha expresado esta Comisión en anteriores informes, por ejemplo: UM/057/15⁸, de 21 de septiembre de 2015, UM/072/15⁹, de 5 de noviembre y UM/81/15¹⁰, de 30 de noviembre de 2015.

3.1.2. Afectación al principio de no discriminación.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, la exigencia de que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

⁸ <https://www.cnmc.es/expedientes/um05715>.

⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um07215>.

¹⁰ <https://www.cnmc.es/expedientes/um08115>.

Tal y como señala la recurrente, tanto la SECUM como esta Comisión consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante infringen el principio de no discriminación. Al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. De esta manera, únicamente podrían establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico¹¹), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

Asimismo, el apartado 2.f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

Esta Comisión también ha señalado en anteriores ocasiones que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en la Comunidad de Madrid, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención, sin que sea necesario limitar los beneficiarios de las subvenciones a las empresas y centros de formación con instalaciones en su propio territorio.

Esta interpretación está alineada con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en la Ley 30/2015¹², que no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las*

¹¹ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

¹² Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”.

Respecto a esta cuestión, la SECUM se ha mostrado muy clara en su Informe 26/1539 de 25 de noviembre de 2015¹³, en cuya página 10 se dice que:

En este marco, hay que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento, exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) podrá tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

Por todo lo anterior, puede señalarse que la exigencia de que la entidad beneficiaria se encuentre inscrita o acreditada en la Comunidad de Madrid resulta también contraria al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

3.2 Análisis de la limitación de las subvenciones a centro de formación.

La convocatoria se dirige a los “centros de formación” y no a las entidades que, en realidad, son sus titulares. Esta confusión es aparente, pues los centros de formación no tienen una personalidad jurídica propia diferenciada y, en realidad, la subvención se destina a las administraciones locales de los que dependen. La actividad de fomento, por tanto, se destina a la prestación del servicio formativo directamente por las administraciones.

A estos efectos, el centro de formación es el lugar físico donde se desarrolla la actividad presencial de formación. En este sentido, al limitar los beneficiarios a los “centros de formación” se está reservando la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente.

De esta manera, la concesión de subvenciones exclusivamente a entidades titulares de centros ya existentes constituye una discriminación indirecta, en la medida que ello supone la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante.

¹³ Referencia pública: 26.27 EDUCACIÓN-Centros formación empleo (<http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/26.27EDUCACIONCentrosformacionempleo.pdf>).

Como se ha expuesto, el artículo 18.2.a de la LEGUM, en su punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. El mismo artículo, en la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente.

No obstante, en este caso concreto, al limitar la convocatoria a centros que son titularidad de entidades locales de la comunidad autónoma convocante, el requisito no tiene incidencia práctica, pues la vinculación territorial se produce, con la definición del ámbito subjetivo de la subvención y también con la exigencia de registro y/o acreditación autonómica, pues ambos requisitos implican una vinculación territorial a través de la titularidad de un centro o establecimiento físico.

3.3 Análisis de los criterios de valoración contenidos en la convocatoria.

Al limitar la convocatoria a centros de formación acreditados por la Comunidad de Madrid, no tiene mayor relevancia la referencia a los criterios de adjudicación que impliquen idéntica discriminación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión ya ha indicado en otros informes que la inclusión de criterios que supongan una discriminación, al menos indirecta, de empresas registradas y/o acreditadas en los registros de otras autonomías, también vulnera las libertades de establecimiento y circulación.

La convocatoria contiene solo tres criterios de valoración:

- La experiencia global del centro de formación en la impartición de formación de cualquier área profesional, excepto la del sistema educativo o la formación profesional de grado (5 puntos). A tal efecto, se valora el número total de horas impartidas en el marco del programa de convenios de colaboración para la formación entre la Comunidad de Madrid y las Corporaciones Locales de los años 2012/2013.
- La evaluación global del centro (5 puntos).
- La situación del centro respecto de la implantación de un sistema de calidad (4 puntos).

Para la reclamante, otorgar la puntuación al centro y no la entidad de formación que es su titular no guardaría relación directa con el objeto de la

actividad económica o su ejercicio, supuesto que constituiría una limitación a la libertad de establecimiento y circulación.

Sin perjuicio de las consideraciones ya expuestas en relación con la discriminación que implica conceder la subvención al centro y, en consecuencia, valorarlo a él y no a su entidad titular, dicho parecer no puede compartirse porque, con independencia de las diferencias entre “centro” y “entidad de formación”, es evidente que como criterio de valoración, hay una relación directa entre las ayudas convocadas y la actividad formativa que se realiza en ellos, que es la subvencionada.

Asimismo, el juicio de necesidad y proporcionalidad se prevé en el artículo 5 de la LGUM para los límites al acceso o ejercicio de actividades económicas o para los requisitos exigidos para su desarrollo, no como criterio para considerar una actuación limitativa del libre establecimiento y la libre circulación. En este sentido, no puede compartirse el criterio del recurrente al señalar que al limitarse a valorar la experiencia a las acciones ejecutadas en la Comunidad de Madrid se esté infringiendo dicho principio.

Finalmente, la convocatoria prevé que en el caso de los centros de formación que no tengan experiencia en ese programa, se otorgará una puntuación con el valor mínimo obtenido por los participantes, lo que impide descartar que se trate de un criterio excluyente.

En todo caso, y como se ha analizado en los apartados anteriores, la valoración respecto de los centros, y no de la entidad, supone una discriminación indirecta, en la medida en que supone la exigencia de un establecimiento físico dentro del territorio de la administración convocante.

4. Limitación de los beneficiarios en función de la naturaleza jurídica de sus titulares.

Como se ha expuesto, la convocatoria limita los beneficiarios a los centros de formación que sean titularidad de Corporaciones Locales, sus organismos autónomos o sociedades o entidades públicas empresariales dependientes o vinculado, y las mancomunidades, que tengan como objeto la promoción del empleo o el desarrollo de la formación profesional para el empleo.

La reclamante considera que esa limitación infringe los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación previstos en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

No se trataría, por tanto, de una infracción de los principios de garantía de la libertad de establecimiento y circulación previstos en la LGUM, sino de la citada norma.

III. CONCLUSIONES

A juicio de esta Comisión:

1.- La exigencia a los solicitantes de un centro de formación en el territorio de la Comunidad de Madrid resulta contraria al principio de no discriminación al que se refieren los artículos 3 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Dicha exigencia se produce de forma indirecta al conceder las subvenciones a los centros de formación y no a sus entidades titulares, al exigir la acreditación autonómica y al realizar las valoraciones en función de la experiencia de los centros, no de las propias entidades.

2.- El requisito de acreditación por parte de la administración autonómica convocante de las subvenciones resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional contenidos en los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

3.- En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera los requisitos anteriormente indicados, esta Comisión vendría legitimada para impugnar los preceptos anteriormente citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.